

Señora Juez:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
E. S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RADICADO: 11001333502120210022300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

DEMANDADO: EFRAIN LOPEZ BOLIVAR

PAULA ANDREA PARDO QUINTERO persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.662.778 de Valledupar, Cesar y T.P N°298059 del C.S. de la J., actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del circulo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado en fecha de 13 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 052318 del 29 de octubre de 2008 expedida por el ISS, mediante la cual reconoce una pensión de vejez sin tener en cuenta los parámetros de liquidación de una pensión de vejez de carácter compartida, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹ solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar debido a que mediante la Resolución No. 052318 del 29 de octubre de 2008, mediante la cual el ISS reconoce una pensión de vejez, en cuantía a de \$1.713.376 a partir del 01 de noviembre de 2008 cuya liquidación se basó en 1.373 semanas con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.903.751 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90.00 debidamente notificada el día

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

16 de diciembre de 2008; la cual fue emitida sin tener en cuenta los parámetros de liquidación de una pensión de vejez de carácter compartida.

Del estudio pensional realizado, se evidencio que la mesada pensional correcta para el año 2020 corresponde a la suma de \$2.737.585 la cual fue inferior a la que se encuentra percibiendo el demandado en la nómina general de pensionados de la entidad por valor de \$2.743.863, dicha diferencia entre la liquidación de la Resolución No. 052318 del 29 de octubre de 2008 y la reliquidada por Colpensiones, se da porque al momento de determinar la mesada pensional el ISS no liquido la pensión de vejez bajo los parámetros de una pensión de vejez compartida, lo cual permite concluir que la prestación reconocida inicialmente se realizó de manera errada, de conformidad con el decreto 758 de 1990.

En el caso concreto, es indiscutible que los actos administrativos acusados, se emitieron desconociendo que la pensión de vejez debía ser de carácter compartida, de conformidad con el decreto 758 de 1990, así dicho acto administrativo fue expedido en contravía de toda normatividad pensional, pues el reconocimiento pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado en fecha de 13 de septiembre de 2021, en la cual se determinó negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 052318 del 29 de octubre de 2008 expedida por el ISS, mediante la cual reconoce una pensión de vejez al señor Efraín López Bolívar, sin tener en cuenta los parámetros de liquidación de una pensión de vejez de carácter compartida

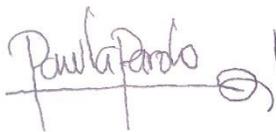
² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: PAULA ANDREA PARDO
QUINTERO
CORREO: paniaguabogota2@gmail.com
Celular: 3147046029

Muy atentamente,



PAULA ANDREA PARDO QUINTERO
C. C. N° 1.065.662.778 de Valledupar, Cesar
T. P. N° 298.059 del C. S. de la J.